Dictamen DNCP/DJ N° 3.467/2020

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	12/3/2020
ID:	371972; 369183
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	'Construcción de parada de Ómnibus en el Km 30 del Distrito de Minga Guazú - Plurianual'; 'Construcción de Planta de tratamiento de agua – tanque elevado en desmochados'
Entidad Convocante:	Gobernación de Alto Paraná; Gobernación de Ñeembucú.
Denunciante:	Memorándum DNC N° 10/20 /Caso N°38/20; 51/20.
Tema General:	Marco Legal
Tema Específico:	Falta de permisos, habilitaciones, autorizaciones o aprobaciones emitidas por la autoridad competente.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de los Casos N° 38/20; 51/20.
2. Remitir las Declaraciones de Impacto Ambiental a la Dirección de Normas y Control de la DNCP.
3. Comunicar a quien corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La Dirección de Normas y Control (DNC) de la DNCP remite a la Dirección Jurídica un memo indicando que se procedió a la publicación de los llamados sin que conste la autorización del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para la realización de las obras.

Las Convocantes remiten en el marco del pedido de informe realizado por este Juzgado de Instrucción, las Declaraciones aprobadas de Impacto Ambiental (EIA), correspondiente a cada llamado en cuestión, expedidas por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente Y Desarrollo Sostenible, subsanando de esta manera las observaciones realizada por el Dirección de Normas y Control de la DNCP.

Se ordena el cierre de los CASOS N° 38/20 y 51/20 remitiendo las documentaciones sobre las cuales pesaban las observaciones al Departamento de Normas y Control de esta Dirección Nacional para los fines pertinentes. .

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DENUNCIA:

La Dirección de Normas y Control (DNC) de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ha remitido al Departamento de Investigaciones de la Dirección Jurídica, el Memorándum DNC N°10/2020, en el cual expone respecto a los llamados ID 371972 y; 369183, que han sido publicados sin los documentos de autorización del MADES.

Los casos han sido individualizados en el Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO 38 y 51.

El memorándum guarda relación con la Nota Observación DNCP/DNC N° 27.078/19 de fecha 11 de diciembre de 2019 y la Nota Observación DNCP/DNC N° 27.574/19 de fecha 17 de diciembre del 2019.

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

Pedido de informe a las Entidades Convocantes (GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ; GOBERNACIÓN DE ÑEEMBUCÚ), a fin de solicitar remitan las documentaciones pertinentes en cuanto a la evaluación de impacto ambiental emitida y aprobada por el MADES.

NOTIFICACIONES:

Nota DNCP/DJ N° 806/20 de fecha 16 de enero del 2020 –Gobierno Departamental de Alto Paraná.

Nota DNCP/DJ N° 807/20 de fecha 16 de enero del 2020 –Gobierno Departamental de Ñeembucú.

Nota DNCP/DJ N° 2.043/20 de fecha 10 de febrero del 2020–Gobierno Departamental de Ñeembucú.

CONTESTACIONES:

Las Entidad Convocantes –Gobernación de Alto Paraná; Gobernación de Ñeembucú– remiten las documentaciones respaldatorias *(Declaración de Impacto Ambiental expedida por el MADES)* que fueron solicitadas por esta Dirección Jurídica.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abog. [illegible] Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

ANÁLISIS:

De lo expuesto en la Nota Observación DNCP/DNC N° 27.078/19 de fecha 11 de diciembre del 2019 referente al llamado ***"CONSTRUCCIÓN DE PARADA DE ÓMNIBUS EN EL KM 30 DEL DISTRITO DE MINGA GUAZÚ – PLURIANUAL 2020"*** se desprende una supuesta falta de documentación acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental emitida por el MADES.

Corresponde traer a colación la **Ley N° 294/93 "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL"** *Art.1°...Declárase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos...*

Así mismo el Art.11° de la citada ley menciona: *"...La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.*

Que **el Decreto N° 453/19 de "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL"** establece el Procedimiento para obtener la declaración de impacto ambiental en su **Artículo N° 4 inc. a)** *"...los responsables de las obras y actividades – o de los proyectos de ellas– incluidas en el Art 2° deberán presentar ante la Dirección general de Control de Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaria del Ambiente (SEAM) un estudio de impacto ambiental (EIA) preliminar que contenga todos los requisitos previstos en el Art. 3° de la Ley N° 294/1993 y los que establezca la SEAM por vía reglamentaria; o, en su caso, un estudio de disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE). A los efectos de lo establecido en la Ley N° 294/1993 y el presente reglamento, por 'responsable' deberá entenderse a las personas físicas o jurídicas titulares que desarrollen o encarguen el desarrollo de las obras o actividades bajo evaluación... **b)** la DGCCARN evaluará el EIA preliminar o en su caso, el EDE por el termino de veinte días hábiles".*

La Gobernación de Alto Paraná, en fecha 05 de febrero del 2020, al momento de presentar su descargo comunica que el documento solicitado *(Evaluación de Impacto Ambiental)* se encuentra en trámite. Adjunta el print de pantalla de seguimiento del expediente ingresado al MADES. Se observa que, el expediente ingresó en fecha 29 de enero del 2020 al Departamento de la **DGCCARN** (Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales) del MADES, y que conforme a lo dispuesto en el **Decreto N° 453/19 art. 4 inc. b)**, la **DGCCARN** cuenta con un plazo de veinte días hábiles para la evaluación del estudio de impacto ambiental preliminar.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Macarena Medina Vargas
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Posterior al descargo, y en el marco del procedimiento en cuestión la Convocante, remite la **Declaración de Impacto Ambiental DGCCARN N° 334/2020** expedida por el órgano regulador (MADES) de fecha 05 de marzo de 2020, del documento se desprende que en fecha 26 de noviembre del 2019 fue presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el Consultor Ambiental Arnaldo Ozorio Espínola con Reg. CTCA N° I-745 el estudio de impacto ambiental con su correspondiente relatorio para la Construcción de la Parada de Ómnibus Km 30, dando de esta manera cumplimiento al Artículo 4 inc. a) del Decreto N° 453/13.

Que el responsable del presente proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la actividad mencionada y ha establecido las medidas ambientales necesarias conforme la actividad que se desarrolla, por lo tanto, la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales declara **APROBAR** el estudio de impacto ambiental del mencionado proyecto ***"CONSTRUCCIÓN DE PARADA DE ÓMNIBUS KM 30" QUE SE DESARROLLA EN EL LUGAR ACARAY RUTA PY 20, DISTRITO DE MINGA GUAZÚ"*** sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Por todo lo expuesto, en vista a que la Entidad Convocante ha remitido la documentación necesaria y subsanando la observación realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, se desvirtúa la supuesta irregularidad que pesaba sobre este punto sin perjuicio de nuevas aclaraciones a ser solicitadas por la Dirección de Normas y Control ya que las documentaciones serán remitidas a dicha Dirección para su análisis.

Igualmente se insta a la Entidad Convocante proceder siempre conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y oriente su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD, a fin de evitar la observación como aquí vista.

Respecto al segundo punto de estudio sobre la supuesta falta de documentación de autorización del MADES referente al llamado para la **"CONSTRUCCIÓN DE PLANTA ALTA DE TRATAMIENTO DE AGUA – TANQUE ELEVADO- PLURIANUAL"** convocada por el Gobierno Departamental de Ñeembucú, cuya observación fue realizada por el Departamento de Normas y Control mediante nota observación DNCP/DJ N° 27.574/19 de fecha 17 de diciembre del 2019.

La Entidad Convocante remite en el marco del pedido de informe realizado por este juzgado de instrucción, la **Declaración DGGARN N° 321/2020 de fecha 03 de marzo del 2020**, por la cual se Aprueba el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente relatorio de impacto ambiental del Proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE PLANTA ALTA DE TRATAMIENTO DE AGUA – TANQUE ELEVADO EN DESMOCHADOS"** que fue presentado al MADES en fecha 04 de diciembre del 2019 por el Consultor Ambiental Clyde Salinas con Reg. CTCA N° I-452 cuyo proponente es la Gobernación del Departamento de Ñeembucú.

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Que el proyecto fue evaluado por el Técnico Evaluador, el Ing. Agr. Luis Marcelo Morán Fariña quien dictamina a favor de la aprobación del proyecto, según dictamen técnico N° 9076/2020 de fecha 14/02/2020, dicho dictamen fue revisado y verificado por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa quien ha recomendado la aprobación.

Que el responsable del presente proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la actividad descripta en el objeto del llamado , y ha establecido las medidas ambientales necesarias conforme la actividad que se desarrolla sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Así mismo, observamos del Portal de Contrataciones Públicas que se encuentra publicado el **Contrato LPN N° 11/2019** de fecha 17 de diciembre del 2019 suscripto entra la Gobernación de Ñeembucú y la firma adjudicada para la Construcción de Planta de tratamiento de agua, tanque elevado en desmochados, que según Declaración DGGARN N° 32/2020 el estudio de impacto ambiental fue presentado al MADES en fecha 04 de diciembre del 2019, por lo tanto se denota que la Entidad Convocante dio cumplimiento a la normativa legal vigente ajustando su actuar a lo establecido en el Decreto N° 453/13 "Evaluación de Impacto Ambiental" y la Ley N° 294/93 de "Declaración de Impacto Ambiental".

Por todo lo expuesto, en vista a que la Entidad Convocante ha remitido las documentaciones sobre las cuales pesaba las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, se desvirtúa la supuesta irregularidad, sin perjuicio de nuevas aclaraciones a ser solicitadas por la Dirección de Normas y Control ya que las documentaciones serán remitidas a dicha Dirección para su análisis.

Así también sobre todos los puntos concernientes a la presente investigación, se insta a las Entidades Convocantes ante las mismas circunstancias evacuen las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control de manera oportuna, a los efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el **Art.4 de TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD** y remitan los documentos que se encuentran pendientes para su verificación y posterior publicación.

En razón a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica, considera que no existen méritos para la apertura de una Investigación de oficio; disponiendo el cierre de la presente investigación preliminar de conformidad a lo establecido en el art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias por lo que, **corresponde ordenar el cierre de los CASOS N° 38/20;51/20**, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP